Ley que dispone la revisión de los contratos de mensuras catastrales entre el Estado y los Agrimensores. (Nº 109).— G. O. Nº 5821, del 7 de Noviembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109.

Art. 1.— En lo adelante el Estado no consentirá con un solo agrimensor ningún contrato para mensurar terrenos por su cuenta, que excedan de una extensión de 2.000 hectáreas (31.804).

Art. 2.— El Abogado del Estado hará una revisión de los contratos concertados por el Estado con agrimensores para la mensura catastral de terrenos, con el objeto de pedir al Tribunal Superior de Tierras la rescisión de esos contratos o su reducción a la porción de terreno medida, cuando se demuestre por cualquier circunstancia que no se ha cumplido con lo que en ellos se determina o que se está en la imposibilidad de llevarlos a término.

Art. 3.— Para los efectos previstos en el artículo anterior, los agrimensores contratistas deberán enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en un plazo no mayor de un mes, a contar de la publicación de la presente ley, un informe pormenorizado del estado de los trabajos efectuados de acuerdo con cada contrato de mensura.

La Dirección General de Mensuras Catastrales comprobará el informe y lo someterá, con su opinión, al Abogado del Estado.

Párrafo:— Los agrimensores que no rindieren el informe arriba previsto en el plazo indicado, perderán los derechos que les pueda acordar el contrato de mensura intervenido con el Estado.

Art. 4.— El Tribunal Superior de Tierras, amparado del caso, y oídas las partes, lo decidirá acogiendo o rechazando los pedimentos que se le hagan con tal motivo, o concederá al Agrimensor Contratista un plazo no mayor de un año para la terminación de la mensura.

Art. 5.— Queda suspendida, desde la publicación de la

presente Ley, con carácter provisional, la ejecución de todas las mensuras catastrales contratadas por el Estado con agrimensores, mientras se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de esta misma Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO